



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Marina Yanten Magón

Ddo. Porvenir S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00068-00

AUTO SUST. No. 738

Tuluá, 7 de diciembre de 2021

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., allegó al proceso, memoriales adjuntos al escrito de contestación a la demanda, solicitando la vinculación de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representado por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERO, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. de Florida Valle, HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. de Calima Darién Valle, en cabeza de sus directores o de quienes hagan sus veces y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, cuya representación ostenta la doctora CLARA LUZ ROLDAN, en calidad de Gobernadora o quien sus veces represente, argumentando que, la primera entidad, es la facultada para efectuar el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales a través de la oficina de BONOS

PENSIONALES, de conformidad el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994 y en el caso de los tres últimos, que por ser contribuyentes del bono pensional de la demandante quienes no han concurrido con el pago de la cuota parte que les corresponde .

Al respecto, el Juzgado encuentra fundada la solicitud de vinculación del contradictorio de las entidades antes referenciadas, por lo que se procederá a ello, pero todas bajo la figura del LITIS CONSORCIO NECESARIO contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, se ordenará la notificación y traslado de la demanda a los integrados como tal, de conformidad con el artículo 41 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a través de la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial.

2.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandada, PORVENIR S.A., al doctor FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con la C.C. 94.309.563 y portador de la T.P. No. 182.606 del C.S. de la J., de conformidad con la escritura pública No. 0646 de la Notaría 65 de Bogotá, cuya copia obra en el expediente, donde se encuentra registrado su nombre confiriéndole facultades para ejercer en este proceso como tal.

3.-ACEPTAR la integración como LITIS CONSORTES NECESARIOS solicitada por PORVENIR S.A., respecto de las entidades públicas LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representado por el Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERO o por quien haga sus veces, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA, HOSPITAL SAN JORGE de Calima Darién Valle, representados por sus directores, cualesquiera que sean y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado por la Gobernadora CALRA LUZ ROLDAN o por quien haga sus veces.

4.-En consecuencia, NOTIFÍQUESE del presente proveído y del admisorio de la demanda a las entidades públicas convocadas, a través de sus representantes legales,

bajo la figura ya mencionada, por intermedio de sus canales digitales, conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córraseles traslado de la demanda para que la contesten ante este Juzgado por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos cinco (5) días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado, como lo advierte el numeral 2 del artículo 26 y 74 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá enviándoles copia de la demanda, de sus anexos y de todos los autos proferidos, incluyendo el admisorio de la demanda y este a los integrados ya mencionados, lo que se hará a través de la Secretaría del Juzgado. Prevéngase a los vinculados como Litis consortes necesarios, que de no dar contestación al libelo introductorio, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de sus representados.

5.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.-PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a261fc9997e228971df7b8a61f6f5b0b21e18cc32ebb42db577c74c3f2421b

Documento generado en 09/12/2021 06:41:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>